

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvasse proveer. Armenia Q, 04 de junio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Armenia Quindío, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00028-00**  
**Auto Interlocutorio No. 255**

Advierte el Despacho que mediante auto del trece (13) de abril del año en curso, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo de la misma.

Específicamente, se le realizaron las siguientes observaciones:

*“1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se advierte que no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que no se encuentran debidamente individualizadas. Lo anterior, en vista que en las súplicas 1°, 2°, 3° y 4° se hace referencia a conceptos laborales, pero de manera conjunta, por varios años. En ese sentido, las pretensiones deberán formularse de manera individualizada, precisando el concepto, la cuantía y la anualidad.*

*2. Como quiera que la parte actora señaló que desconoce el correo electrónico de la pasiva, advierte el Juzgado que no se allegó prueba del envío físico de la demanda a las enjuiciadas, como lo exige la parte final del inciso 4° del artículo 6 ibidem, en casos como el sub lite.*

*3. Finalmente, considera el Despacho que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se hizo referencia al periodo por el cual se reclama la relación laboral que sustenta esta causa judicial, por lo que habrá de corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandato conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.”*

En virtud de lo anterior, de la revisión del escrito de subsanación presentado, se observa que la parte actora no atendió el requerimiento del Despacho en debida forma, específicamente frente al numeral 3° antes transcrito, en tanto que a pesar que remitió nuevamente el escrito de mandato, incluyendo el periodo por el cual se reclama la relación laboral, el mismo no se encuentra suscrito por el demandante, así como tampoco se allegó la presentación personal del mismo, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, no sería posible señalar que el referido poder fue conferido a través de mensaje de datos, en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que esta última circunstancia tampoco se acreditó y en todo caso, conforme al escrito de demanda, tal situación no sería posible dado que en el acápite de notificaciones se indicó que el demandante no posee correo electrónico.

Si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados anteriormente por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial, dado que el mandato aportado no fue conferido en debida forma, para facultar al apoderado judicial para iniciar este litigio.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor CRISTIAN DAVID REYES HORTA, en contra del señor CARLOS ALBERTO BOTERO, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

04/06/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8ddb5c072f3bbec86e2cf891173d1c32c0ee87aad8b87bfde34bc2aa4e3bf9**

Documento generado en 04/06/2021 03:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>